

Medio ambiente. Cambio climático

**TEDH. *Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and others v. Switzerland*,
9 de abril de 2024**

Por Iara Sol Milano¹

1. Introducción

Los seres humanos convivimos con eventos climáticos tendientes a la catástrofe. Con el paso del tiempo vemos un claro incremento en su agresividad, cantidad y consecuencias para la población mundial: escasos días pasaron desde que el huracán Milton dejó en el Estado de Florida diez muertos.

Esta problemática se extiende como una pandemia que azota todos los rincones del planeta Tierra en mayor o menor medida. La Organización de las Naciones Unidas no ha sido indiferente a esta problemática, creando en el año 1988 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, siendo este el principal órgano internacional para la evaluación de dicho fenómeno (IPCC, 2015).

En nuestro continente, la Corte IDH ha reconocido el daño al ambiente como una afectación a la vida y a todos los derechos humanos, ya que están intrínsecamente ligados: “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos” (Corte IDH, 2017: párr. 47).

¹ Abogada (UNDAV). Se encuentra cursando la Diplomatura en Derecho Ambiental (UBA).

No obstante, cuando vivimos en un país cuyo techo está lleno de goteras y grietas, los cinturones están ajustados y los ánimos caldeados, esta relación inherente pasa desapercibida, en tanto la gran masa poblacional no puede proyectar su futuro con una distancia mayor a un año y los ciudadanos de a pie no se permiten pensar en esta causalidad como un problema terrenal, quienes seguramente al escuchar o leer esta noticia pueden pensar “solo pasa en Suiza”. Por lo mismo es importante destacar la organización y lucha de esta marea plateada Y el resultado final.

2. Hechos del caso

En agosto del 2016 un grupo de cuarenta mujeres septuagenarias se unieron conformando la asociación Senior Women for Climate Protection Switzerland o Verein KlimaSeniorinnen con un claro objetivo: lograr medidas efectivas por parte del Estado suizo en cuanto al cese de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), los cuales contribuyen a la crisis climática deteriorando su salud física y mental.

En noviembre del mismo año solicitaron al Consejo Federal de Suiza, al Departamento Federal de Medio Ambiente, Transportes, Energía y Comunicaciones (DETEC), a la Oficina Federal de Medio Ambiente (FOEN) y a la Oficina Federal de la Energía (OFEE) mantener el aumento de la temperatura por debajo de 2 grados centígrados en línea con lo pactado en el Acuerdo de París, y para el año 2020 la disminución del 25% de las emisiones de GEI con respecto al año 1990. Por último, solicitaron para el año 2030 un decremento del 50%.

Según la asociación, las políticas implementadas por el gobierno en materia ambiental resultaban insuficientes para la reducción eficiente de GEI y no resultaban compatibles con los artículos 2, 6, 8 y 13 del CEDH y con los artículos 10, 73 y 74.2 de la Constitución Federal.

Cabe destacar que las solicitantes acompañaron estudios médicos que respaldaban el hecho de que las olas de calor provocadas por el cambio climático incrementaban sus dolencias físicas adquiridas propiamente por su edad, causando un deterioro acelerado en su salud, y posicionándolas en una situación de vulnerabilidad mayor al no poder socializar o salir de sus casas para prestar mayor atención a los cuidados de sus respectivas enfermedades como asma, gota y problemas cardíacos.

El 25 abril del 2017 el DETEC, alegando falta de legitimación, rechazó la solicitud presentada bajo el artículo 25 de la ley de procedimiento administrativo, ya que “no afectaba derechos concretos” y debían contener un “interés digno de proteger”.

La asociación recurrió el 26 mayo del 2017 ante la Corte Administrativa Federal reiterando los argumentos expresados con anterioridad y haciendo hincapié nuevamente en que su interés no era motivado por acciones abstractas, sino con la finalidad de la obtención e implementación de acciones específicas según el artículo 25.A de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El 27 de noviembre del 2018 el Tribunal Administrativo Federal desestimó el recurso de las demandantes. Reconoció la existencia de un interés digno de protección de las tres mujeres que habían hecho la

presentación particular en conjunto con la asociación, pero no por la asociación. Por su parte, reconoció que la resolución de la DETEC carecía de motivación. Examinando la reclamación de las demandantes en relación con la vulneración del derecho a ser oído categorizó la solicitud de *actio popularis*.

Consideró que, en lo que respecta a la aplicación del artículo 25.A de la Ley de Procedimiento Administrativo, el factor decisivo es la existencia de una necesidad de protección jurídica individual. Desde la perspectiva del tribunal, se requería una estrecha proximidad entre los demandantes y el asunto en disputa, pero esta problemática iba más allá de la proximidad que el público general pudiese reclamar. Entendió que, aunque el cambio climático pudiese afectar a Suiza en todas sus regiones, los impactos serían de naturaleza general y sus efectos adversos variarían según los grupos de población en términos de impactos económicos y de salud. Para el tribunal el grupo de mujeres mayores de 75 años no estaría particularmente afectado por los impactos del cambio climático para permitirles presentar una acción en virtud del artículo 25.A de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El 21 de enero del 2019 las demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia ante el Tribunal Supremo Federal, alegando nuevamente un interés digno de protección, actual y práctico, y que, a falta de una acción correctiva Suiza perpetuaba las emisiones excesivas de GEI, que afectaban sus vidas y su salud. Subrayaron que la asociación demandante estaba apelando en su propio nombre, pero también en nombre de sus miembros, quienes representan un grupo vulnerable y presentaban un detrimento en su calidad de vida como consecuencia del calentamiento global.

El 5 de mayo del 2020 el Tribunal Supremo Federal desestimó el recurso de los demandantes. Consideró que las solicitantes tenían legitimidad para interponer un recurso contra la sentencia, sin embargo, cuestionó si la asociación solicitante tenía legitimidad para interponerlo. En cuanto al fondo, expresó que las decisiones de la DETEC y del Tribunal Administrativo habían sido debidamente motivadas. Con respecto a la invocación del artículo 25.A de la Ley de Procedimiento Administrativo, destacó que esta disposición tiene por objeto proporcionar una protección jurídica contra actos reales, refiriéndose a un concepto amplio de actos u omisiones del Estado, y no como vía de acción popular.

En noviembre del 2020 las demandantes recurrieron ante el TEDH.

3. El fallo del TEDH

El TEDH declaró, por 16 votos a 1, la violación del artículo 8 (derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia) y por unanimidad la violación del artículo 6.1 (Derecho a un proceso equitativo) del CEDH, condenando a la Confederación Suiza al pago de €80.000 en concepto de gastos y costas.

El Tribunal se pronunció acerca de las cuestiones referidas al cambio climático y estableció que solo podía conocerlas dentro de los límites del ejercicio de su competencia (TEDH, 2024, párr. 411). Aclaró que la inoperatividad de la Confederación Suiza para la toma de medidas en cuestiones ambientales agravó las consecuencias y amenazas para el disfrute de los derechos humanos (*Idem*, párr. 413).

Al referirse al cambio climático antropogénico, reconoció que resulta una grave amenaza para el goce de todos los derechos humanos, garantizados en el tratado, actualmente y para las generaciones futuras, recordando que los Estados son conscientes de esta amenaza y su capacidad para adoptar políticas públicas eficaces para reducir el calentamiento y que este se limite a 1.5°C es urgente (*Idem*, párr. 432).

Para el Tribunal, la condición de víctima en virtud del artículo 34 del CEDH en relación con el cambio climático, debe cumplir con la afectación personal directa por la acción u omisión de las autoridades públicas, resultando fuertemente expuesto a los efectos del cambio climático, y debe existir la necesidad imperiosa de garantizar la protección individual del recurrente (*Idem*, párr. 465). Esta condición es especialmente elevada, ya que el tratado no admite reclamos de interés público.

Por ello, tras examinar la naturaleza y características del reclamo, así como las pruebas presentadas, concluyó que las mujeres que presentaron su caso individualmente no cumplían con los criterios para revestir la condición de víctimas según el artículo 34 del CEDH (*Idem*, párr. 486). En cuanto a la Asociación, sostuvo que correspondía autorizar a la asociación a promover una acción judicial bajo el parámetro de que el cambio climático afecta interseccional e intergeneracionalmente a toda la humanidad (*Idem*, párr. 502).

Sostuvo, además, que la obligación de un Estado parte es adoptar y aplicar normas efectivas para mitigar los efectos potencialmente irreversibles del cambio climático, derivado de la relación causal entre el cambio climático y el disfrute de los derechos humanos garantizados por el CEDH (*Idem*, párr. 545).

Según el TEDH, el artículo 6.1 del CEDH resultaba aplicable en tanto se refería a las medidas efectivas para la mitigación del cambio climático previstas en la legislación vigente. Consideró, que los tribunales nacionales de La Confederación Suiza no manifestaron por qué desestimaron el fondo de las denuncias. Destacó la importancia del accionar de los tribunales en materia de cambio climático y el papel clave que desempeñan en el acceso a la justicia (*Idem*, párr. 639).

Finalmente, destacó que la Confederación Suiza debía y estaba en condiciones de adoptar medidas efectivas en cumplimiento con la sentencia para la protección contra el cambio climático (*Idem*, párr. 657).

4. A modo de cierre

En 1995 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático publicó la segunda evaluación sobre cambio climático, en la cual comprobó que la actividad antropógena provocaba alteraciones en el ambiente y que el clima se veía afectado en el incremento de su temperatura debido a la emisión de GEI. Los expertos destacaron la necesidad de los Estados de adoptar políticas públicas de mitigación para reducir el impacto del cambio climático y las consecuencias que ello implica.

En 1997 se adoptó el Protocolo de Kyoto, cuya finalidad es la promoción del desarrollo sostenible, implementando políticas de protección energética, protección de sumideros, promoción de nuevas formas de energía y, en especial, medidas para reducir la emisión de GEI. La aplicación del protocolo

en su primer período se centraba en la reducción de emisiones de los países desarrollados, por lo que las partes manifestaron la necesidad de un nuevo instrumento.

El Acuerdo de París de 2015 surge como respuesta a esta necesidad; abarca la mitigación, lucha y adaptación contra el cambio climático, compromete a todos los Estados a tomar medidas para que la temperatura no supere 1,5°C y establece objetivos globales para aumentar la capacidad de adaptación y reducir la vulnerabilidad frente al cambio climático.

La Confederación Suiza, como parte adherente, fue el primer Estado en presentar un plan de acción en línea con el Acuerdo de París; sin embargo, este plan de acción no fue llevado a la práctica de manera eficaz según las demandantes.

Es importante destacar que el IPCC en 2022 reconoció que las mujeres son más vulnerables frente al cambio climático, en especial aquellas que ya cuentan con un factor de vulnerabilidad como la pobreza o la edad.

En este contexto el accionar de la asociación en este caso resulta sumamente trascendente, no solo por lograr un fallo histórico, sino porque su persistencia en la lucha contra el cambio climático teniendo en cuenta el factor de edad y género contribuye a colocar esta problemática en agenda con perspectiva interseccional, lo que considero un punto clave a la hora de su análisis, y sin dudas vuelve a confirmar que la protección de un ambiente sano es necesaria para el disfrute de todos los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

OMM, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (1995), Segunda evaluación Cambio Climático 1995, Recuperado de <https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/05/2nd-assessment-sp.pdf>

OMM, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2023). La acción climática urgente puede garantizar un futuro habitable para todos. Recuperado de https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/press/IPCC_AR6_SYR_PressRelease_es.pdf

United Nations Climate Change (2015). Suiza presenta su plan de acción climática de cara a París 2015. Recuperado de <https://unfccc.int/es/news/suiza-presenta-su-plan-de-accion-climatica-de-cara-a-paris-2015>